

MISCELANEA

LA PENETRACION DEL DERECHO CLASICO MEDIEVAL EN ESPAÑA (1)

Hasta el s. XI España se rige en lo canónico por la Colección Hispana y derivadas, mientras que la vida civil se regula por el *Liber Iudiciorum*, o como se decía en los diplomas de la época, *secundum legem gothicam et canonicam*². Un siglo más tarde, la Hispana se había convertido en objeto de historia, pese a que todavía hoy se la considera como la colección canónica más completa del primer milenio del cristianismo. En el corto período de un siglo se produce un fenómeno de europeización jurídico-canónica de nuestro derecho canónico nacional. Este fenómeno de europeización no ha sido todavía objeto de un estudio exhaustivo y completo³. Trataré de deslindar los factores que condicionan este proceso. Dedicaré atención prevalente al derecho canónico, aunque sin dejar de aludir al derecho romano y al derecho español, ya que se trata de realidades inseparables. Es obvio que no podré decir aquí la última palabra sobre esta problemática, que necesita aún una investigación ulterior en muchos de sus detalles. Mi única aspiración consiste ahora en subrayar lo que hoy sabemos de cierto sobre esa cuestión, señalando a la vez las etapas de la futura investigación sobre estos temas.

La europeización del derecho canónico en la España medieval fue fecunda en consecuencias. Dejando a un lado, en línea muerta, la rica tradición canónica nacional, heredada de la monarquía visigótica, España se inserta en un vasto movimiento, tan amplio como las fronteras de la cristiandad de la Edad Media. El nuevo derecho consti-

1. En este artículo se reproduce el texto original de una conferencia dada por su autor en la Universidad de Granada, el día 18 de enero de 1966, dentro del ciclo organizado y dirigido por el Prof. Rafael Gibert sobre el tema de la historia de las universidades.

2. Sobre el derecho canónico visigótico véanse los recientes trabajos de G. MARTÍNEZ DÍEZ, cuyos resultados aparecen sintetizados por su mismo autor en el artículo 'Canonística Española Pregraciánica', *Actas del Primer Congreso de Historia de la Teología Española* (Salamanca —en prensa—).

3. Entre otros trabajos dedicados recientemente a este tema en otros países, pueden verse los siguientes: W. TRUSEN, *Anfänge des Gelehrten Rechts in Deutschland. Ein Beitrag zur Geschichte der Frührezeption* (Wiesbaden 1962); C. DUGGAN, 'The Reception of Canon Law in England in the Later-Twelfth Century', *Monumenta Iuris Canonici. Series C: Subsidia 1* (E Civitate Vaticana 1965) 359-90; P. GERBENZON, "Canon Law in Frisia in the Late Middle Ages", *ib.* 467-472.

tuye la base y el *substratum* del derecho canónico hoy vigente. Por ello creo superfluo insistir más en la importancia de este fenómeno de europeización desde el punto de vista de la historia del derecho canónico. Este fenómeno tiene también una profunda repercusión en nuestros ordenamientos civiles. El derecho canónico y romano medieval invadieron los nacientes ordenamientos nacionales hacia fines de la Edad Media, con una sincronía muy desigual según las diferentes áreas geográficas. Hoy día resulta imposible reconstruir la historia de las principales instituciones seculares sin referirse a este fenómeno de la *recepción* del derecho romano y canónico en los ordenamientos civiles. El derecho canónico, por su parte, en los siglos XII-XV, regula muchos aspectos de la vida de aquella sociedad hoy día muy alejados del ordenamiento canónico actual, por lo que sería imposible trazar una historia general de aquellos siglos sin un conocimiento bastante detallado de las instituciones del derecho de la Iglesia.

El catalizador de este fenómeno del nacimiento de un nuevo derecho y de europeización por cuanto a España se refiere, hay que buscarlo en la actuación del pontificado romano y de las universidades. Esta última institución nace precisamente a principios del período que hemos elegido como objeto de observación. Entre las universidades es la de Bolonia la que ostenta la primacía en este nuevo movimiento. A imitación de Bolonia se organizarán los estudios de derecho romano y canónico en las universidades ibéricas de Lérida y Salamanca junto con otras que vendrán más tarde. Sería interesante el tema del cultivo del derecho en nuestras universidades del medievo. Pero creo más importante detenerme en señalar los cauces de penetración, estadios de aclimatación y metodología observada en todo este proceso. Limitarse a lo primero sería poco científico. El nuevo derecho de signo europeo aparecería como un aerolito sobre la Península Ibérica, del que conoceríamos la existencia, pero no su origen y trayectoria⁴.

El primer cauce de penetración del nuevo derecho está representado por los numerosos estudiantes de ambos derechos que acuden a las universidades extranjeras y muy especialmente a la de Bolonia. Estos escolares no vuelven con las manos vacías. Aparte de sus conocimientos, son portadores de un precioso cargamento de códigos jurídicos cuyo significado y proyección histórica trasciende de todo punto la vida de sus portadores. Otros escolares no regre-

4. Un balance de la aportación española durante la Edad Media en el campo del derecho canónico postgraciano puede verse en mi artículo 'La Canonística Española postgraciana', *Actas del Primer Congreso de Historia de la Teología Española* (Salamanca —en prensa—), donde se citan otros trabajos sobre esta cuestión.

san a España al concluir sus estudios, sino que son retenidos en Bolonia para ocupar alguna de las cátedras de derecho. Entre estos escolares más aventajados, unos dedican el resto de sus días a la cátedra y a la composición de obras jurídicas. Pero otros vuelven a España, después de unos años de docencia, para ocupar puestos de relieve, como sillas episcopales y cancillerías. Es obvio que estos personajes representan otro factor nada despreciable dentro del cuadro de la penetración y aclimatación del derecho clásico medieval en España. Otro factor decisivo en la génesis y crecimiento del derecho canónico medieval son los recursos al romano pontífice y las correspondientes decretales de los papas con las que regulan las cuestiones que surgen desde la Urbe hasta los últimos confines de la cristiandad medieval. De lo uno y de lo otro se registra un amplio muestrario por cuanto a España concierne. Tales son, a grandes rasgos, los cauces de penetración del derecho clásico medieval en España.

Cabe señalar también varios estadios de aclimatación de este nuevo derecho en la Península Ibérica. Dicha aclimatación resulta apreciable a través de circunstancias como las siguientes: códigos jurídicos escritos en España, traducciones y reelaboraciones de obras extranjeras, escritos jurídicos autóctonos, recursos a Roma desde España, aparte del papel relevante que juegan en este proceso las universidades ibéricas.

Esta invasión de un nuevo derecho no se realiza de modo anárquico, sino que viene condicionada por una serie de circunstancias que bien podemos calificar de otras tantas normas metodológicas que hay que tener en cuenta al acercarse a los textos e instituciones jurídicas de la cristiandad medieval. Aludiré especialmente a las relaciones que median entre el derecho canónico, derecho romano, teología y derechos nacionales nacientes. Aludiré también a los géneros literarios-jurídicos del medievo y a la legislación que regula la docencia y discencia del derecho en las universidades. Finalmente, formularé, a modo de epílogo, algunos presupuestos para la futura investigación.

I

La ciencia del derecho canónico coincide con el nacimiento de las universidades. Corresponde a Bolonia el honor de representar, durante la Edad Media, el epicentro de la elaboración científica del derecho romano y canónico. Durante los once primeros siglos del cristianismo existe el derecho canónico, pero no existe una ciencia del derecho canónico. Se yuxtaponen los textos legales en las colec-

ciones, con muy escasa unidad externa (universalidad) e interna (homogeneidad). Tampoco existe una escuela de canonistas que realice el comentario de estos textos y que construya una elaboración científica y sistemática del ordenamiento contenido en estos textos legales. Hacia fines de la primera mitad del s. XII, escribe Graciano su Decreto, cuyo título primigenio de *Concordia discordantium canonum* expresa bien su alcance y pretensiones. El movimiento iniciado por Graciano es paralelo al que por la misma época promueve, también en Bolonia, Irnerio con respecto al derecho romano, y al que tuvo por autor a Pedro Lombardo, en París, en relación con la elaboración científica filosófico-teológica⁵.

La llama prendida por Graciano en Bolonia no pasó desapercibida en la Península Ibérica. Pese a hallarse los reinos ibéricos en estado de reconquista, los estudiantes españoles acuden a Bolonia desde los primeros decenios de la segunda mitad del s. XII. Su presencia en la ciudad de las leyes continuará ininterrumpida hasta la actualidad, reforzada a mediados del s. XIV (1369) al crearse el Colegio de S. Clemente de los Españoles, con los bienes dejados para este efecto por el Cardenal Gil de Albornoz⁶.

Actualmente se ocupa una comisión internacional, radicada en Ginebra, de la confección de un *Corpus scolarium bononiensium*, que registre los escolares de cada nación en Bolonia⁷. En conexión con este organismo, con el Instituto Jurídico Español de Roma y con la Cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Granada, realicé recientemente el despojo de unas 80 actas relativas a escolares ibéricos que frecuentaban la Universidad de Bolonia de 1300 a 1330. En estos registros, conservados en el Archivo di Stato de Bolonia, figuran más de 150 nombres de escolares

5. Cf. St. KUTTNER, 'The Father of the Science of Canon Law', *The Jurist* 1 (1941) 1-18.

6. Véase sobre este tema mi artículo 'El canonista Fernando Alvarez Albornoz y la fundación del Colegio de España', junto con otros trabajos actualmente en prensa, destinados a aparecer en una serie conmemorativa del VI Centenario de la Fundación del Colegio de España.

7. Sobre este tema en otros países pueden verse los siguientes estudios: G. KNOD, *Deutsche Studenten in Bologna (1289-1562)* (Berlín 1899); S. STELLING-MICHAUD, *Le juristes suisses à Bologne (1255-1330). Notices biographiques et regestes des actes bolonais* (Genève 1960). Hay algunas noticias de escolares españoles en M. Sarti-M. Fattorini, *De claris Archigymnasii Bononiensis Professoribus a saeculo XI us ad saeculum XIV* (Bologna 1888-95-Torino 1962); *Chartularium Studii Bononiensis* (Memoriali del Comune bolognese an. 1265-69, 1286), ed. por G. Zaccagnini y L. Colini-Baldeschi, tomos V, VII-XI (Bologna 1921-37). Otras noticias pueden verse en la bibliografía citada en el artículo indicado en la nota 4 de este artículo. Pero el trabajo científicamente al día que hoy necesitamos, ha de consistir en el despojo sistemático de las actas manuscritas conservadas en los *Memorialia communis* de Bolonia.

de la península Ibérica. La mayoría estudiaba derecho civil. Siguen en importancia los canonistas. Algunos pocos cursaban ambos derechos. Entre los diversos reinos españoles, son, con mucho, los más numerosos los escolares catalanes, que alcanzan casi el cincuenta por ciento de la población escolar ibérica en Bolonia. Este balance de los primeros treinta años del s. XIV permite entrever el volumen de la afluencia ibérica en Bolonia durante los últimos siglos de la Edad Media.

También se registra la presencia de estudiantes españoles en otras universidades extranjeras, como Toulouse, Montpellier, Pávia, etc.⁸. Pero el volumen e importancia de esta afluencia ibérica es mucho más reducido que el de Bolonia y se produce en fechas cronológicamente más recientes.

Al regresar a su país de origen, los estudiantes traían consigo, como el tesoro más preciado, numerosos códigos jurídicos. Varias de las actas del *Comune* de Bolonia, antes aludidas, se refieren precisamente a la adquisición de libros, transporte hasta algún puerto del Tirreno, hipotecas de códigos para poder sobrevivir (algunas páginas de *A Casa da Troya* tendrían idéntico verismo aplicadas al ambiente boloñés del s. XIII), etc. Veamos, a modo de ejemplo, el contenido de una escritura del 26 de junio de 1301: dos estudiantes aragoneses hacen un contrato con una sociedad florentina para transportar hasta Génova veinticuatro volúmenes de libros de ambos derechos, debiendo pagar por ello 274 lib. boloñesas y 10 sueldos. Otro estudiante, catalán, llamado Pedro Barch, estipula un contrato con un prestamista de Bolonia, el 11 de diciembre de 1301. A cambio de una suma de 112 lib. turon. y 19 sueldos, el mencionado estudiante empeña los siguientes libros:

*Pro quibus omnibus firmiter observandis obligavit nomine pignoris et hypothecae duo Digesta vetera cum apparatu domini Accursii, Digestum novum cum apparatu domini Accursii, Inforciatum cum apparatu domini Accursii, Volumen cum apparatu domini Accursii, Summa Aconis, Decretales cum apparatu Bernardi et Speculum domini Guilielmi Durantis...*⁹.

Estos códigos fueron sin duda utilizados por los escolares en su estudio y en su actuación. Algunos poseen incluso inscripciones

8. Sobre estos escolares no hay ningún estudio por cuanto respecta a España. Actualmente estudia el *Apparatus de Bernardo Maioricensis* al *Liber VI*, profesor en Montpellier, el Rev. J. M. SOTO RÁBANOS. Esta obra se conserva en los códigos siguientes: BOLOGNA, Bibl. Collegio di Spagna, MS 217 ff. 69^{vb}-118^{rb}; PARIS, Bibl. Nationale, MS 4088 ff. 1-61 y MS 4089 ff. 73^r ss.

9. Estos y otros datos similares aparecerán en el *Corpus scholarium bononiensium* a que acabo de aludir.

que aluden a sus poseedores. En los manuscritos jurídicos de la Biblioteca de la Catedral de Toledo aparecen hasta 77 usuarios ibéricos de códices en su mayoría boloñeses¹⁰. Se conserva incluso el ejemplar del Decreto de Graciano que utilizó el decretista y profesor de la Universidad de Bolonia Fernando Alvarez Albornoz. Se comprende que estos códices eran de consulta obligada para los escolares, tanto si se dedicaban a la administración del derecho, como para el catedrático que enseñaba en los centros de la Península Ibérica, a que aludiremos más adelante. La proyección e influjo de estos códices jurídicos van mucho más allá de la vida de los escolares que los trajeron consigo al regresar de Bolonia. Normalmente pasaron a manos de particulares o a las bibliotecas de entidades públicas, que en estos siglos eran los monasterios, catedrales y bibliotecas universitarias. Esto explica por qué hoy se encuentran todavía la mayor parte de estos manuscritos en tales centros. La Biblioteca del Cabildo de Toledo, cuyo catálogo está actualmente en prensa, en la serie *Cuadernos* del Instituto Jurídico Español, conserva la nada despreciable cifra de unos 250 códices jurídicos medievales, aparte de una gran cantidad de fragmentos de otros códices jurídicos que fueron destrozados para cumplir el poco honroso oficio de servir de hojas de guarda de libros más recientes. Cada nueva codificación hacía innecesaria, en la vida práctica, los libros que contenían un derecho caduco. Esto explica por qué fueron despedazados sin escrúpulo algunos manuscritos que hoy día constituyen un material precioso para la investigación científica¹¹.

A estas pérdidas intencionadas hay que añadir las destrucciones ocasionadas por guerras, dilapidaciones y otros accidentes fortuitos que han hecho desaparecer de nuestras bibliotecas una gran parte de sus mejores códices. Poseemos no pocos catálogos antiguos que acusan la existencia de obras que hoy día ya no se conservan en las bibliotecas¹². Pero limitándonos a los códices canónicos todavía existentes, nos encontramos con unas cifras to-

10. Sobre los manuscritos jurídicos de Toledo, véase A. GARCÍA Y GARCÍA-R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid —en prensa—).

11. Estos fragmentos, que son como restos de un antiguo naufragio, encierran a veces gran valor, como puede apreciarse por el inventario de hojas de guarda y de fragmentos sueltos que aparecerán en la obra citada en la nota anterior. Cf. entretanto mi nota "Canonística Hispánica", *Traditio* 22 (1966) 466-69.

12. Carecemos de un estudio sistemático de los fondos manuscritos medievales españoles. Pero por algunas investigaciones aisladas se deduce que es cuantitativa y cualitativamente mucho lo que se ha perdido. Cf. por ejemplo F. MARCOS RODRÍGUEZ, 'La antigua Biblioteca de la Catedral de Salamanca', *Hispania Sacra* 14 (1961) 281-319.

davía apreciables, como aparece por los datos incluidos a continuación.

Del Decreto de Graciano se conservan actualmente en España alrededor del medio centenar de manuscritos: diez del s. XII o primeros años del s. XIII, quince pertenecientes al s. XIII o primeros años del s. XIV, trece del s. XIV y dos del s. XV¹³.

La *Compilatio I Antiqua* está representada en nuestras bibliotecas por seis manuscritos, quedando cuatro de la *Compilatio II*, cuatro de la *Compilatio III* y uno de la *Compilatio V*. Pese a que estas colecciones se usaron durante un corto lapso de tiempo, se registra una tradición manuscrita de ellas realmente importante, porque al lado de los códices todavía existentes hay que contar numerosos fragmentos de ejemplares hoy día perdidos¹⁴.

A partir de 1234, fecha de promulgación de las Decretales de Gregorio IX, el número de manuscritos de colecciones canónicas aumenta considerablemente en nuestras bibliotecas. Los códices del *Liber Extra* son innumerables. Incluso de las colecciones intermedias de Inocencio IV, Gregorio X y otros papas hay numerosas copias manuscritas. Las demás colecciones que integran el *Corpus Iuris Canonici* disfrutaban también de una amplia representación.

Si de las colecciones canónicas pasamos a los comentarios de los canonistas, las cifras resultantes no son menos significativas. Actualmente se conservan todavía en España alrededor de medio centenar de códices de canonistas boloñeses del s. XII y primeros años del s. XIII en los que se registran obras de Huguccio, Esteban de Tournai, Sicardo de Cremona, Alano Anglico, Ricardo Anglico, Juan Faventino, Tancredo de Bolonia, Juan Teutónico, Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, Concilio 4 Lateranense, etcétera, aparte de otras obras anónimas de la misma época. De los comentarios posteriores a 1234, hay una representación de códices mucho más nutrida¹⁵.

13. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España', *Studia Gratiana* 8 (Bologna 1962) 161-163; del mismo, 'Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España', *Etudes d'Histoire du Droit Canonique ... Gabriel Le Bras* 1 (París 1965) 117-128.

14. Cf. G. FRANSEN, 'Manuscrits canoniques (1140-1234) conservés en Espagne', *Revue d'Histoire Ecclésiastique* 48 (1953) 224-34, 49 (1954) 152-56, 51 (1956) 935-41.

15. Los manuscritos canónicos con obras anteriores a 1234 pueden verse indicados en los artículos citados en la nota anterior. Otros manuscritos de esta misma época, recientemente localizados por mí, fueron dados a conocer en sucesivas notas de la revista *Traditio* 21 (1965) 511-13, 22 (1966) 466-69, 23 (1967). Sobre los manuscritos con obras posteriores a 1234 no se ha hecho ningún estudio sistemático. Una muestra interesante de este material puede verse en el catálogo de los códices de Toledo citado en la nota 10 de este artículo.

Los alumnos españoles que acudían a las universidades extranjeras, y sobre todo a Bolonia, no siempre regresaban a su país natal al concluir sus estudios. Los mejores entre ellos permanecieron como profesores en la misma universidad donde habían cursado sus estudios jurídicos. Entre los grandes maestros de la escuela boloñesa, ocupan un lugar destacado canonistas ibéricos como S. Raimundo de Peñafort, Lorenzo y Vicente Hispano, los dos Bernardos de Compostela (Antiguo y Junior), Silvestre Hispano, Pedro Hispano, Martín de Zamora, etc. El civilista portugués Juan de Idanha pertenece también a la escuela de Bolonia¹⁶. Aparte de estos y otros maestros que consiguieron un merecido renombre, figuran otros menos conocidos en la documentación de la época.

En el s. XIV decrece el número de maestros españoles en universidades extranjeras, sin que se registren, por otra parte, figuras de primera magnitud como en el s. XIII. Entre los maestros españoles del s. XIV merece citarse aquí el nombre de Fernando Alvarez Albornoz¹⁷ y el de Bernardo de Mallorca en Montpellier¹⁸.

No se olvide que el s. XIV representa una etapa de decadencia en el cultivo de la canonística. Por otra parte, en este período empiezan a cobrar mayor realce las universidades peninsulares. Quizás estas dos circunstancias expliquen por qué es más reducido el número de maestros hispánicos en las universidades ultrapirenaicas.

Aunque parezca paradójico, estos maestros hispanos de Bolonia han sido objeto de numerosas investigaciones por parte de estudiosos extranjeros, mientras que la mayor parte de ellos son aquí prácticamente desconocidos¹⁹.

Fácilmente se comprende que estos maestros españoles, que enseñaban en el extranjero, tenían que ejercer un gran influjo en la orientación de los estudiantes que de nuestro país llegaban a formarse en aquellas universidades. Muchos dejaron la cátedra de Bolonia para venir a ocupar puestos importantes en la Península Ibérica. Desde sus nuevos puestos, estos profesores ejercieron un notable influjo en el proceso de penetración y aclimatación del

16. El artículo citado en la nota 4 de este trabajo constituye una síntesis de cuanto hoy sabemos sobre los juristas españoles que enseñaron en universidades extranjeras. Pero sólo se refiere a juristas cuyas obras han llegado hasta nosotros. En el *Corpus solum bononiensium* aparecerán noticias sobre otros muchos personajes hoy día desconocidos.

17. Cf. supra nota 6.

18. Cf. supra nota 8.

19. Como puede apreciarse por la bibliografía indicada en el trabajo aludido en la nota 4, los estudios más sustanciales sobre estos canonistas son de autores extranjeros.

derecho clásico en la Península. Son elocuentes en este sentido los casos de S. Raimundo²⁰, Vicente Hispano²¹ y Lorenzo Hispano²².

Otra vía de penetración está representada por las oficialías. Muchos estudiantes, cuyo nombre ni siquiera ha llegado hasta nosotros, ocupaban puestos de funcionarios en diferentes oficialías. Es lógico que el derecho que ellos aplicaban no fuese otro que el que aprendieron en las aulas de Bolonia. Este es un tema totalmente inexplorado por cuanto a España se refiere. Pero consta para otros países que fue un importante cauce de penetración del derecho clásico medieval.

El derecho canónico medieval presenta una estructura claramente triangular: la universidad, la autoridad pontificia y el pueblo cristiano. Desde la reforma gregoriana del s. XI, el pontificado romano tiende a una centralización progresiva. Los romanos pontífices no cesan de promulgar nuevas decretales, con las que se trata de regular los más diversos asuntos de toda la cristiandad medieval. Los profesores de las universidades, y muy en especial los de Bolonia, comentan y realizan la exégesis de estas cartas o decretales pontificias. Aparte de Bolonia, también la escuela francesa y anglonormanda realiza una importante labor, que apenas trasciende en España. El pueblo cristiano, por su parte, recurre a Roma para resolver las cuestiones más variadas. Con la colaboración de estos tres elementos se construye un derecho canónico que no sólo regula asuntos estrictamente eclesiásticos, sino que se proyecta sobre infinidad de fenómenos de tipo sociológico, histórico, económico, etc. Este edificio canónico resulta ininteligible si no se tienen en cuenta los tres factores mencionados que intervienen en su creación y desarrollo. Cada uno de estos factores, a su vez, no puede estudiarse si no es en confrontación con los otros dos. El estudio e investigación de la canonística medieval resulta incomprensible si no se tiene muy en cuenta este triple fenómeno. Basta abrir cualquier colección de decretales de los romanos pontífices de los siglos XII-XV para per-

20. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Valor y proyección histórica de la obra jurídica de San Raimundo de Peñafort', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 233-251.

21. Cf. J. OCHOA SANZ, *Vincentius Hispanus, canonista español del siglo XIII* (Roma-Madrid 1960); A. M. BRACINHA DE LIMA MACHADO, *Vicente Hispano: aspectos biográficos e doutrinários* (Lisboa 1965); St. KUTTNER, 'Was Vincentius Hispanus Bischof?', *Traditio* 22 (1966) 474, donde queda definitivamente descartada la sede de Zaragoza como lugar del episcopado de Vicente.

22. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras* (Roma-Madrid 1956); del mismo, 'Lawrence of Spain', *New Catholic Encyclopedia*, donde se contienen algunas rectificaciones al libro anterior.

catarse de la importante proporción de cartas que se registran dirigidas a la Península Ibérica.

Se han realizado importantes trabajos sobre las decretales pontificias dirigidas a los reinos ibéricos²³. Pero es todavía mucho lo que resta por hacer. Las futuras investigaciones deberán necesariamente dirigirse hacia un triple filón. Muchas decretales, pero no todas, se encuentran todavía en los registros del Archivo Segreto Vaticano. Como no todas eran asentadas en dichos registros, éstos deberán ser completados con las copias manuscritas existentes en los archivos y bibliotecas de dentro y fuera de España²⁴. Hay asimismo otra documentación episcopal que es necesario conocer como contexto de la documentación pontificia. Un tercer estrato de material hay que buscarlo en las colecciones canónicas a que aludiremos más adelante. En ellas se conservan decretales o fragmentos de decretales que no son conocidas por ninguna otra fuente²⁵.

II

Hasta 1234, no conozco ningún código jurídico del que se pueda afirmar con certeza que haya sido copiado en España. A partir de esa fecha se registran varios del s. XIII, siendo numerosísimos en los siglos XIV-XV. El estudio de los escritorios ibéricos de esta

23. Cf. D. MANSILLA, 'La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)', *Monumenta Hispaniae Vaticana*, Registros 1 (Roma 1955); del mismo, 'La documentación pontificia de Honorio III', *Monumenta Hispaniae Vaticana*, Registros 2 (Roma 1965). Como el título indica, estos dos volúmenes reproducen la documentación pontificia conservada en Roma, pero no la de bibliotecas y archivos españoles.

24. Este trabajo está realizado sólo en una pequeña parte en los trabajos de D. MANSILLA, 'Fondos españoles de archivos romanos', *Anthologica Annua* 2 (1954) 393-455 del mismo, 'La diócesis de Burgos vista a través de la documentación del Archivo Capitular en los siglos XIII y XIV', *ib.* 9 (1961) 417-73; J. GOÑI GAZTAMBIDE, 'Regesta de las bulas del s. XIII del Archivo Catedral de Pamplona', *ib.* 5 (1957) 577-93 del mismo, 'Regesta de las bulas del 1300 a 1417 del Archivo Catedral de Pamplona', *ib.* 6 (1958) 449-66; del mismo, 'Regesta de las bulas de los archivos navarros' (1198-1517), *ib.* 10 (1962) 253-354; A. DURÁN GUDIOL, 'La documentación pontificia del Archivo Catedral de Huesca hasta el año 1517', *ib.* 7 (1959) 339-93.

25. Cf. W. HOLTZMANN, 'Beiträge zu den Dekretalensammlungen des zwölften Jahrhunderts', *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Kan. Abt.* 16 (1927) 37-115, especialmente pp. 68-71 donde da cuenta de cinco decretales de Alejandro III dirigidas a diversos destinatarios españoles; del mismo, "La Collection Seguntina et les décrétales de Clément III et de Célestin III", *Revue d'Histoire Ecclésiastique* 50 (1955) 428-29 y 450 (tres decretales nuevas); A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Una Colección de Decretales en Salamanca', *Monumenta Iuris Canonici*, Series C: Subsidia 1 (E Civitate Vaticana 1965) 71-92 (dos decretales nuevas, que en la Colección Seguntina aparecen ya en apéndice).

época es una tarea todavía por comenzar. Y, sin embargo, sería esencial poder determinar estos centros y su volumen de actividades para hacernos idea del grado de aclimatación de la literatura jurídica en nuestro país.

Al preparar el catálogo de los manuscritos jurídicos de la Catedral de Toledo, aparecieron no pocos códices copiados en escritorios de Toledo, Salamanca, Valladolid, Orense, Sevilla, etc. En estos códices toledanos figuran hasta quince amanuenses españoles. El día en que poseamos catálogos, científicamente al día, de los códices jurídicos de las principales bibliotecas, se podrán perfilar mucho más estos resultados iniciales. Se podrá, entre otras cosas, calibrar la actividad del estacionario y de los copistas de nuestras universidades²⁶.

Otro fenómeno expresivo de la penetración y de la aclimatación del derecho clásico en España son las traducciones y adaptaciones de obras extranjeras al idioma vulgar. En este sentido, citaremos como primer ejemplo, las Partidas compuestas en tiempos del rey Alfonso X. En la primera Partida y en algunos lugares esporádicos de las otras seis fácilmente se advierte que sus redactores traducen, condensan o, por lo menos, tienen muy a la vista obras canónicas de la segunda mitad del s. XII o primera del s. XIII²⁷.

Las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* fue objeto de una especial elaboración en lengua romance. Esta obra, recientemente publicada como traducción del *Liber Extra*, no es en realidad una traducción, sino una reelaboración especial cuyo nombre, según la terminología literariojurídica de la época, sería el de *Notabilia*. El número relativamente elevado de códices en que se conserva deja entrever un amplio uso y circulación de esta voluminosa obra²⁸.

26. En el Catálogo de los códices jurídicos medievales de Toledo, citado en la nota 10 de este artículo, figura un índice de amanuenses, en el que se registran todos estos datos.

27. Cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, 'El Decreto y las Decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio', *Anthologica Annuua* 2 (1954) 239-348; del mismo, 'San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio', *ib.* 3 (1955) 201-238; E. MARTÍNEZ MARCOS, 'Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 897-926; del mismo, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966). Estos trabajos se realizaron sobre un texto imperfecto de las Partidas y de las obras canónicas que les sirven de base. Así, por ejemplo, el texto de la Primera Partida que nos ofrecen las ediciones no es más que una mixtificación que quizá no coincida con ninguna de las recensiones que estuvieron en uso en el s. XIII-XIV. Cf. sobre esto mi artículo, 'Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio', *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (1963) 267-343, con la bibliografía allí citada.

28. Cf. J. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española* (Barcelona 1939-43). Basta leer esta edición para percatarse de que no se trata en realidad de una traducción.

El *Libellus fugitivus* de Nepos de Montealbano fue objeto de una traducción española, encontrándose el único códice hasta ahora conocido en la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York. Del original latino de esta obra existen muchos códices en la Península Ibérica ²⁹.

Durante este período se compone un crecido número de colecciones canónicas en la Península Ibérica o con destino a ella. Actualmente nos son conocidas las siguientes: Colección Tarraconense, Cesar-augustana y Polycarpus, las tres anteriores al Decreto de Graciano. Con posterioridad al Decreto conocemos las dos Colecciones Dertusenses, las dos Alcobacenses, la Seguntina y la Salmanticense. Esta última constituye el primer intento realizado en la Europa de principios del s. XIII para resolver el problema de la multiplicidad de códigos en uso.

Los comentarios canónicos del s. XII-XV son también numerosos y algunos realmente importantes. Aparte de las obras de los profesores ibéricos en Bolonia mencionados más arriba, se registra un crecido número de autores que escribían en la Península Ibérica. Un estudio de conjunto sobre esta temática, actualmente en prensa, me excusa de entrar aquí en más detalles sobre esta cuestión ³⁰. La mayor parte de estos autores gira en torno a la escuela de Bolonia, siguiendo en importancia los maestros de la Universidad de Salamanca de los siglos XIV-XV ³¹.

La aportación de las obras de todos estos autores para una mejor comprensión de la problemática de la sociedad en que escribieron es cosa que está todavía por estudiar. Su aportación específicamente canónica ha sido objeto de estudio sólo en una mínima parte.

Las universidades españolas medievales constituyen un tema todavía insuficientemente estudiado. Tal vez se haya subrayado excesivamente la altura de los estudios en las mismas. Después de haber manejado buena parte de la documentación relativa a nuestras universidades del medievo, me parece que no se pueden comparar, por cuanto al derecho respecta, con el modelo boloñés que se tuvo a la vista para su estructuración. Prescindiendo de otras especialidades el derecho en las universidades españolas se cultivó siguiendo muy de cerca el modelo boloñés. Se siguieron los mismos métodos, se cultivaron iguales géneros literariojurídicos, se adoptaron los mismos

29. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 530-31. El manuscrito aludido lleva por signatura HC: 411/520.

30. Véase el artículo citado en la nota 4 de este artículo.

31. Cf. mi artículo 'Los canonistas de la Universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV', *Revista Española de Derecho Canónico* 17 (1962) 175-190, complementado con varias indicaciones en el artículo citado en la nota anterior.

sistemas de docencia. Durante todo el s. XIII no conozco ningún escrito juridicocanónico de ningún profesor de universidades ibéricas. En el s. XIV-XV tenemos un cierto número de obras jurídicas que o provienen de la Universidad de Salamanca o de ambientes extrauniversitarios³². ¿Cuál es la causa de que no se registre en España una cantidad de obras jurídicas similar a la que conocemos de Bolonia e incluso de algunas otras universidades extranjeras? Para responder a esta pregunta hay que consignar tres circunstancias que guardan estrecha relación con ella. En primer lugar, los reinos ibéricos se hallan empeñados en la reconquista y en frecuentes luchas entre sí. Este no era ciertamente el ambiente más indicado para el florecimiento de estos estudios. Las universidades extranjeras más famosas disfrutaron de una amplia protección pontificia. En este sentido, las universidades ibéricas fueron poco favorecidas, quedando a merced de sus propios recursos, que eran realmente escasos. El prestigio de las universidades extranjeras atrajo a sus aulas a lo más selecto del alumnado español, restando con ello posibilidades a las universidades peninsulares para llegar a su mayoría de edad, que no consiguieron hasta los años del renacimiento.

Es frecuente encontrarse en varias publicaciones con una exaltación de la altura de los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca de los siglos XIII-XV. Si se comparan los escritos de los maestros de Salamanca con los de otras universidades extranjeras, creo que los canonistas de Salamanca quedan muy por detrás. En la documentación salmantina del s. XV (única documentación académica medieval conservada) nos encontramos, además, con que los profesores cumplían deficientemente con su misión desde el punto de vista docente. No realizan las *repeticiones* estatutariamente prescritas. Se enredan en inacabables pleitos por la conservación de cátedras mal servidas. En general, son más importantes las obras jurídicas de los españoles que estudiaron, enseñaron y escribieron fuera de la Península Ibérica. Piénsese en un Torquemada, Rodrigo Sánchez de Arévalo o Alvaro Pelagio³³.

De otras universidades españolas medievales diferentes de Salamanca, no conozco ningún escrito de esta época. Posiblemente per-

32. Para la historia de la Universidad de Salamanca son fundamentales dos recientes estudios: F. MARCO RODRÍGUEZ, *Extractos de los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1481)* (Salamanca 1964); V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*. El primer volumen (Salamanca 1966) abarca de 1219 a 1409; el volumen II (Salamanca 1966) continúa hasta 1446. Los restantes volúmenes están todavía en prensa. El mismo autor publicará seguidamente el *Cartulario* de la misma Universidad.

33. Véase sobre estos autores el artículo citado en la nota 4 de este trabajo.

tenezcan a alguna universidad hispana escritores que hoy día son conocidos sin especial referencia al lugar o medio ambiente intelectual de donde surgieron.

El s. XIV-XV representa en la historia general del derecho canónico una época de decadencia, frente al s. XII-XIII que es un período de esplendor. Este último es una etapa de creación frente a los siglos XIV-XV que se distinguen más por la conservación del patrimonio recibido de los siglos anteriores. Esta decadencia aparece todavía más acentuada en la Península Ibérica por cuanto respecta a los estudios jurídicos en nuestras universidades. No son éstas, sino las extranjeras, las que siguen alimentando el desarrollo de la ciencia canónica en España. La mayor parte de los códigos jurídicos, actualmente conservados en España, provienen de Bolonia. Sigue en importancia el núcleo de códigos de proveniencia francesa. La producción española ocupa un modesto tercer lugar.

Este balance de los códigos jurídicos coincide sustancialmente con el de estudiantes. Vimos en otro lugar el volumen de afluencia española a Bolonia en los primeros treinta y un años del s. XIV. Esta afluencia se vio incrementada en la segunda mitad del siglo por la fundación del Colegio de S. Clemente. Así, pues, también por este capítulo vemos que sigue siendo Bolonia el centro de la canonística hispánica, más bien que las universidades u otros centros de la Península Ibérica. El mérito de los maestros salmantinos radica principalmente en haber creado las condiciones ambientales imprescindibles para el florecimiento de los grandes maestros del s. XVI. Quizás un Vitoria, un Soto, y tantos otros maestros del siglo XVI no resultarían comprensibles en su época sin la obscura y modesta labor de los canonistas de las centurias anteriores. Todas las observaciones que preceden afectan a la canonística. Por lo que respecta al cultivo del derecho romano, hay que constatar que es todavía mucho más modesto.

III

El *Utrumque ius* y la teología gozaron de un renacimiento simultáneo. Los métodos de elaboración de estas tres especialidades son muy semejantes: examen gramatical del texto, glosas, distinciones, *notabilia*, cuestiones, exposiciones y comentarios. El mutuo influjo de estas disciplinas es evidente, sin que aparezca siempre claro cuál influye en cuál. No se puede conocer a fondo una de estas tres ramas del saber medieval sin poseer conocimientos bastante profundos de las otras dos.

El conocimiento de esta trilogía (teología y ambos derechos, ro-

mano y canónico) resulta a su vez imprescindible para una cabal comprensión de los derechos nacionales, entonces nacientes. Es bien sabido que por la *recepción* penetra una fuerte dosis de derecho romano y canónico en los ordenamientos civiles. En el caso concreto de España, se incorporan también no pocos elementos teológicos, como puede observarse en las Partidas compuestas en tiempo del rey Alfonso X el Sabio. Muchas instituciones civiles, hoy día vigentes, tienen como subsuelo histórico las elaboraciones de los autores (teólogos, canonistas y romanistas) de esta época. Por esto es bastante difícil adentrarse en cualquier estudio institucional de esta época sin conocimientos bastante sustanciales de estas cuatro especialidades a que venimos aludiendo³⁴.

Los profesores de las universidades de la Edad Media se acercan a los textos legales de muy diferentes maneras. Cronológicamente hablando, el género literario-jurídico más antiguo es el de las glosas de lugares paralelos, que unas veces van al margen y otras en forma interlineal. A estas glosas se añade pronto un pequeño comentario incluido en alguna glosa más desarrollada, consistente en observaciones generales, reflexiones sobre la conexión de la materia con lo anterior o con lo siguiente, llamadas de atención sobre la importancia de una palabra o frase. De este segundo género se pasa a la glosa extensa y continuada, con un pleno desarrollo de las cuestiones que plantea el texto. Esta glosa extensa y continuada se realiza frecuentemente con infinidad de alegaciones en pro y en contra de las posibles soluciones. Este comentario, que podemos llamar pleno, se verifica a su vez de varias maneras: 1. *Apparatus glossarum* y *Lecturae*, consistentes en un comentario exegético, donde se procede palabra por palabra, sin intentar ofrecer una síntesis en forma de sistema. La *Lectura*, como su nombre indica, va ligada a la actividad docente de la cátedra, mientras que esto no ocurre en el *Apparatus*.

2. *Summa*, nacida entre los romanistas, consistente en una exposición sistemática, sin exégesis como en el *Apparatus glossarum*.

34. Cf. sobre las relaciones del derecho canónico con la teología J. DE GHELLINCK, *Le mouvement théologique du XII^e siècle. Sa préparation lointaine avant et autour de Pierre Lombard. Ses rapports avec les initiatives des canonistes* 2 ed. (Bruges 1948) en diferentes capítulos; O. LOTTIX, *Psychologie et Morale aux XII^e et XIII^e siècles* I-VI (Gembloux 1942-1960) en diversos lugares que se pueden controlar por los índices de cada tomo. Sobre las relaciones de la teología con el derecho canónico y de este con el romano véase una serie de artículos, de diferentes autores, aparecidos en los *Études d'Histoire du Droit... Gabriel Le Bras II* (París 1965) 803-1026. El entronque de los ordenamientos seculares de la Edad Media en España con el derecho romano, canónico y teología no han sido todavía apenas estudiados, fuera de algunos trabajos sobre las Partidas de Alfonso X el Sabio, que tampoco agotan el tema.

No faltan contaminaciones de entrambos géneros, exegético y sistemático.

3. *Distinctiones*, que tratan de determinar el sentido a base de la distinción de varios significados, método que se emplea preferentemente al establecer conceptos y al resolver antinomias y contradicciones existentes en los textos legales.

4. *Casus*, que resumen el contenido de un texto legal.

5. *Notabilia* o llamadas de atención sobre lo más importante de una ley, párrafo o capítulo.

6. *Quaestiones* o planteo, con solución o sin ella, de casos no previstos en ningún texto legal.

7. *Abbreviationes*, en las que se copia lo que se cree más relevante en una colección legal, omitiendo los restantes capítulos o leyes.

8. *Transformationes*, que tienen por objeto ofrecer un texto legal antiguo en el orden de otro más reciente, siendo el ejemplo clásico el Decreto de Graciano por el orden de las Decretales de Gregorio IX.

Otros géneros menores son las *Tabulae*, *Dictionarium iuris*, *Concordantiae*, *Contrarietates et diversitates*, *Repertoria*, *Vocabularia*, *Consilia*, *Responsa*, *Repetitiones*³⁵, etc., cuyo enunciado indica ya su estructura³⁶.

Es importante saber tener en cuenta el género literario-jurídico que se maneja en una obra determinada, para conocer ya a *priori* qué es lo que se puede esperar de cada obra que se utiliza. Así se evitarán muchos errores de interpretación³⁷.

Sería imposible comprender la legislación o estatutos de nuestras universidades de la Edad Media, por cuanto respecta al cultivo de las ciencias jurídicas, sin conocer previamente la organización de estos mismos estudios en la Universidad de Bolonia. Los estatutos más antiguos que conocemos de Bolonia datan de la primera mitad del s. XIV. Anteriormente es seguro que existían normas estatutarias que regulaban el quehacer universitario, como se deduce de las alusiones de varios juristas boloñeses. Pero no se conserva el texto de tal legislación. Los estatutos de 1317-47 es presumible que recogen, completan y ponen al día los estatutos anteriores. Los estatutos de 1317-47 fueron descubiertos por el P. Denifle y publicados a base

35. El tema de las *Repetitiones* en Salamanca puede verse bien tratado en B. ALONSO RODRÍGUEZ, *Juan Alfonso de Benavente canonista salmantino del s. XIV* (Roma-Madrid 1964) 13 ss.

36. Consúltese para una exposición más detallada de los géneros literario-jurídicos. A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici* 2 ed. (Mairinas-Roma 1945) 412 ss. y en otros lugares.

37. Cf. supra nota 28.

del único código existente juntamente con un valioso comentario³⁸. Los mismos estatutos, nuevamente revisados y confrontados con el manuscrito, fueron editados nuevamente por Malagola³⁹.

Este texto constituye el punto de partida para todo estudio que se intente realizar sobre la organización de los estudios de derecho en las universidades medievales. Los demás centros europeos siguieron muy de cerca el modelo boloñés, introduciendo pequeños cambios que no modifican la sustancia de esta legislación. Una descripción pormenorizada de estos estatutos excede de todo punto los límites de esta conferencia.

Incluso la organización de nuestros Colegios Mayores universitarios está inspirada en Bolonia. El Colegio Mayor de S. Bartolomé el Viejo de Salamanca, el más antiguo de la Universidad salmantina, se inspiró en el Colegio de España de Bolonia.

La investigación y estudio del derecho medieval no ha tenido siempre en cuenta todas las implicaciones resultantes del modo como se verificó la penetración y aclimatación del derecho canónico clásico en España. Si aislamos de este contexto los resultados de la investigación, acaban por no tener sentido o se les atribuye una significación que realmente no poseen. Me parece que, bajo este aspecto, es necesario ambientar dentro del cuadro que queda descrito la elaboración científica del derecho en la España medieval.

Hasta hace pocos decenios, la historia del derecho se limitaba estrictamente a la descripción de las fuentes e instituciones jurídicas que emergen de esos textos legales. En la actualidad este enfoque se ha dilatado notablemente, tomando en consideración otros fenómenos de tipo sociológico, económico, cultural, etc. que dejaron una impronta indeleble en lo estrictamente jurídico. Las conexiones que dejamos descritas con respecto al cultivo del derecho canónico en España con otros fenómenos de la época, creo que condicionan notablemente la elaboración jurídica de los autores ibéricos.

Los trabajos sobre historia del derecho medieval en España se han conducido de un modo algo anárquico. Se quemaron etapas que se deberían respetar. Antes de emprender, de modo sistemático, la edición y estudio de textos o comentarios jurídicos, hubiese sido esencial la búsqueda y catalogación de todos los códigos existentes. Esta es la causa de que nos hallemos ante ediciones que constituyen una base demasiado frágil para cualquier estudio científico. Tal es el

38. H. DENIFLE, 'Die Statuten der Juristen-Universität Bologna vom J. 1317-47 und ihrer Beziehung zu jenen Paduas, Perugias, Florenz', *Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters* 3 (1887) 196-397.

39. C. MALAGOLA, *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese* (Bologna 1888). Los Estatutos de 1317-47 ocupan las páginas 1-46. Ambas ediciones se basan en el MS 16 de la Biblioteca Capitular de Presburgo.

caso de la edición de las Partidas de Alfonso el Sabio y de otros opúsculos legales, llevada a cabo por la Real Academia de la Historia. Hoy continúan apareciendo códices que alteran por completo la visión que los académicos nos dan de la tradición manuscrita de las obras que editaron.

Por ello creo que la tarea más urgente en este campo es la catalogación de nuestros fondos manuscritos medievales. Muchas de nuestras bibliotecas no poseen catálogo de ningún género. Otras tienen catálogos, pero resultan de todo punto deficientes para las necesidades científicas actuales. La falta de identificación de piezas contenidas en los códices, los grandes errores de datación, las omisiones, etc., hacen que una edición o estudio científicamente serio resulte prácticamente imposible ⁴⁰.

Una última consideración se refiere a la ausencia de interés en la moderna investigación española por el derecho común medieval. Sin duda que, bajo este aspecto, nuestros estudiosos vienen publicando desde hace un siglo interesantes y bien realizados estudios sobre textos e instituciones de derecho español. Pero la panorámica no será completa mientras no se profundice en las relaciones de este derecho español con el derecho común de la Edad Media.

Por ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.
Universidad Pontificia de Salamanca

40. Véase este tema más ampliamente expuesto en una pequeña ponencia que presenté al 'II Congresso Internazionale de la Società Italiana di Storia del Diritto' (Venecia 1967) bajo el título 'Presupuestos para la edición crítica de textos jurídicos medievales', destinado a aparecer en las actas del mencionado Congreso.